

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

*partal*



Barranquilla, **07 OCT. 2019**

**E-006638**

Señor(a):  
**NESTOR EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
Representante Legal  
CSP TUBO 360 LTDA  
Km 8 Vía Malambo - Caracolí  
MALAMBO - ATLANTICO

**04 OCT. 2019**

Ref. Resolución No. **0000783** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

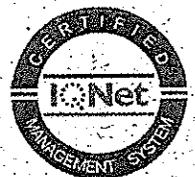
Atentamente,

*Alberto Escolar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*good*

Expediente No. 0803-063  
IT: 000977 del 30 de agosto de 2019  
Elaborado por: P.A.V.R. Contratista. / Karen Arcón - supervisora.  
Revisó: Ing. Lilia Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



*4/2-10-19* #  
*pag 1*  
*19/19*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00783 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974, y 1437 de 2011, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Resolución No. 000367 del 24 de mayo de 2019, notificado el día 25 de mayo de la misma anualidad, impuso unas obligaciones ambientales a la empresa CSP TUBO 360 LTDA, identificada con NIT: 900.517.378-3, representada legalmente por el señor NESTOR EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, y ubicada en el Km 8 vía Malambo- Caracolí dentro la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud de lo anterior, mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo número 006383 del 19 de julio de 2019, la empresa CSP TUBO 360 LTDA, identificada con NIT: 900.517.378-3, representada legalmente por el señor NESTOR EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, y ubicada en el Km 8 de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, solicitó revocatoria directa del artículo segundo de la Resolución mencionada en el acápite anterior.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de realizar una evaluación técnica a la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la empresa CSP TUBO 360 LTDA identificada con NIT: 900.517.378-3, contra el artículo segundo de la Resolución No. 000367 del 24 de mayo de 2019 expedida por esta Corporación, emitió el Informe Técnico N° 0000977 del 30 de agosto de 2019, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa CSP TUBO 360 LTDA., se encuentra operando normalmente y su actividad industrial consiste en el desarrollo de actividades de tratamiento térmico y terminación de tubería de acero al carbono para la industria de hidrocarburos. Actualmente el permiso de emisiones otorgado por esta corporación mediante Resolución No. 000610 del 7 de octubre de 2013 a la empresa CORPAC STEEL y cedido a la empresa CSP TUBO 360 LTDA., mediante Resolución No. 000166 del 8 de abril de 2014, se encuentra vencido, no obstante, el trámite de renovación del permiso fue iniciado mediante el Auto No. 1003 del 11 de julio de 2018, recurrido por el interesado mediante Radicado No. 7099 del 31 de julio de 2018, recurso ampliado mediante Radicado No. 8149 del 31 de agosto de 2018.

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA:

Mediante Radicado No. 006383 del 19 de julio de 2019, la empresa empresa CSP TUBO 360 LTDA., solicita Revocatoria Directa del artículo segundo de la Resolución No. 000367 del 24 de mayo de 2019

*buena*  
Evaluación: Dice la empresa.....

.....respetuosamente y en la oportunidad legal pertinente presento solicitud de Revocatoria Directa contra el artículo segundo de la Resolución No. 000367 del 24 de mayo de 2019,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00783 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

*proferida por esa autoridad y notificada personalmente el 5 de junio de 2019, mediante la cual se hacen unos requerimientos a la sociedad CSP TUBO 360 LTDA., Ubicada en el Municipio de <Malambo –Atlántico.*

**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

*El Artículo 93 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS CRA:**

*Dado el alcance técnico de la presente evaluación, las consideraciones jurídicas (Violación Artículo 93 del Código de Procedimiento administrativo) no es objeto de evaluación y análisis del presente Informe técnico, dado que su alcance es netamente Jurídico.*

**ANTECEDENTES.**

1. Que mediante Auto No. 001003 del 11 de julio de 2018, notificado personalmente el 23 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inició el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos, concesión de aguas a la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit. No. 900.491.107-1, representada legalmente por el señor DROSHN VISHNOFF SUEREZ

*La empresa solicita reponer Auto No. 001003 del 11 de julio de 2018 (...), en el sentido de iniciar la renovación de los permisos por separado así: Un auto que inicie la renovación del permiso de emisiones atmosféricas a favor de la empresa CSP TUBO 360 LTDA., identificada con Nit. 900.517.378-3, y un auto que inicie la renovación de los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterránea a la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit No. 900.491.107-1, .....*

2. Que mediante Radicado N° 8149 del 31 de agosto de 2018, la empresa CSP TUBO 360 LTDA., da alcance al radicado N° 007099 de 31 de julio de 2018 argumentando que las actividades productivas no requieren del permiso de emisiones atmosféricas, porque las dos (2) fuentes fijas chimeneas hornos de tratamiento térmico (revenido) funcionan con gas natural y una estación eléctrica con dos (2) chimeneas que trabajan con gas natural.

3. Que, con el fin de resolver el caso de marras, la CRA emite el Auto No. 1499 del 03 de octubre de 2018, el cual ordenó la práctica de unas pruebas, dentro del recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 001003 del 11 de julio de 2018, el cual inició el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos, concesión de aguas a la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit. No. 900.491.107-1, representada legalmente por el señor DROSHN VISHNOFF SUEREZ

4. Que en observancia a lo expuesto, la Subdirección de Gestión ambiental de la CRA, practicó visita técnica el 31 de octubre de 2018, a la empresa CSP TUBO 360 LTDA., identificada con Nit. 900.517.378-3, y a la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit. No. 900.491.107-1, con el fin de verificar el sustento técnico del Radicado No. 007099 del 31 de julio de 2018, Radicado N° 8149 del 31 de agosto de 2018, y en cumplimiento del Auto No. 1499 del 03 de octubre de 2018

5. Que en consecuencia de la práctica de pruebas se emitió el Informe Técnico N° 01551 del 21 de noviembre de 2018 (anexo N°3), de la Subdirección de Gestión ambiental de la CRA. Con las siguientes conclusiones:

*Durante las etapas de temple se utilizan como medio de calentamiento dos hornos de marca WUXI FURNAGE que trabajan con 48 y 32 quemadores de gas natural para las líneas 1 y 2*

*Chavez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00783 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

*respectivamente y durante las etapas de revenido se hacen uso de dos hornos de calentamiento marca WUXI FURNACE que constan de 32 y 24 quemadores cada uno y que trabajan con mezcla de gas natural y aire. Así mismo la planta de generación de energía consta de dos generadores con una producción de 11833 kw/mes para el Generador G01 y de 9366 kw/mes para el Generador G02, donde ambos generadores utilizan gas natural como fuente de energía. Teniendo en cuenta esto, en adición a las pruebas de consumo de gas natural presentadas por la empresa durante la visita de inspección técnica realizada el día 31 de octubre de 2018, se concluye que las emisiones atmosféricas producidas por la empresa CSP TUBO 360 LTDA. para el desarrollo de las actividades de tratamiento térmico y terminación de tubería de acero al carbono para la industria de hidrocarburos, así como la generación de la energía eléctrica utilizada en el complejo industrial, consisten en la producción de gases de combustión generados por los cuatro (4) hornos que integran las dos líneas de tratamiento térmico y que hacen uso de gas natural como fuente de combustible y una subestación eléctrica o planta de generación de energía eléctrica que funciona igualmente a base de gas natural. Estas emisiones son descargadas a la atmósfera por medio de seis (6) fuentes fijas de emisión: dos (2) en la línea de tratamiento térmico No. 1, dos (2) en la línea de tratamiento térmico No. 2 y dos (2) en la subestación eléctrica.*

*Teniendo en cuenta que las seis (6) fuentes fijas descritas anteriormente realizan emisión de gases de combustión provenientes de equipos que operan con gas natural, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 del MADS, en su Artículo 2.2.5.1.7.2. **Casos que requieren permiso de emisión atmosférica**, más específicamente en el parágrafo 5º: Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica,*

*Así las cosas, se concluye que de acuerdo a las condiciones actuales de operación evidenciadas durante la visita de inspección técnica practicada el día 31 de octubre de 2018 a las instalaciones de la empresa CSP TUBO 360 LTDA., las actividades industriales relacionadas con las dos (2) líneas de tratamientos térmicos y una (1) planta de generación de energía eléctrica, no requieren permiso de emisión atmosférica*

*Por tanto, se considera técnicamente viable aceptar los argumentos que sustentan al Radicado No. 8149 del 31 de agosto de 2018, donde la empresa CSP TUBO 360 LTDA. indica que sus actividades productivas no requieren de permiso de emisiones atmosféricas, en virtud a las características técnicas de los hornos de tratamiento térmico junto a los equipos de generación de energía eléctrica que posee la empresa y en concordancia con lo estipulado en la Resolución 909 de 2008 modificada por la Resolución 1309 de 2010*

6. Es así como, en el acto administrativo Auto No. 0000486 de 2019, se resuelve de manera favorable la solicitud presentada por la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit. No. 900.491.107-1

7. Ahora, bien del estudio realizado a la Resolución 00000367 de 2019 “Por medio de la cual se imponen una obligaciones ambientales a la empresa CSP TUBO 360 LTDA, y se dictan otras disposiciones”, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA se observó que la autoridad ambiental resuelve, entre otras cosas la realización de la siguiente actuación: “Presentar los informes semestrales de las emisiones en line” .....

**“ARTICULO TERCERO:** El Informe técnico N° 001551 del 21 de noviembre de 2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo (Anexo 3).

8. Con lo anterior, se crea por la autoridad una disparidad entre lo resuelto en la Resolución 00000367 de 2019 y lo ordenado en el artículo segundo del mismo acto administrativo.

*franc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00783 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS CRA:

La Subdirección de Gestión ambiental de la CRA., como resultado de la visita de inspección técnica realiza el día 31 de octubre de 2018, a las instalaciones de la planta de la empresa CSP TUBO 360 LTDA, generó el Informe Técnico N° 01551 del 21 de noviembre de 2018, donde se evidencia que la actividad realizada por dicha empresa es el Tratamiento Térmico y Terminación de Tubería de Acero al Carbono para la industria de hidrocarburos, donde se utilizan como medio de calentamiento dos hornos de marca WUXI FURNACE que trabajan con 48 y 32 quemadores de gas natural para las líneas 1 y 2 respectivamente. Durante las etapas de revenido se hacen uso de dos hornos de calentamiento marca WUXI FURNACE que constan de 32 y 24 quemadores cada uno y que trabajan con mezcla de gas natural y aire.

Así mismo la planta de generación de energía consta de dos generadores con una producción de 11833 kw/mes para el Generador G01 y de 9366 kw/mes para el Generador G02, donde ambos generadores utilizan gas natural como fuente de energía.

Teniendo en cuenta esto, en adición a las pruebas de consumo de gas natural presentadas por la empresa durante la visita de inspección técnica realizada el día 31 de octubre de 2018, se concluye que las emisiones atmosféricas producidas por la empresa CSP TUBO 360 LTDA. para el desarrollo de las actividades de tratamiento térmico y terminación de tubería de acero al carbono para la industria de hidrocarburos, así como la generación de la energía eléctrica utilizada en el complejo industrial, consisten en la producción de gases de combustión generados por los cuatro (4) hornos que integran las dos líneas de tratamiento térmico y que hacen uso de gas natural como fuente de combustible y una subestación eléctrica o planta de generación de energía eléctrica que funciona igualmente a base de gas natural. Estas emisiones son descargadas a la atmósfera por medio de seis (6) fuentes fijas de emisión: dos (2) en la línea de tratamiento térmico No. 1, dos (2) en la línea de tratamiento térmico No. 2 y dos (2) en la subestación eléctrica.

Queda demostrado que:

- La actividad productiva desarrollada por la empresa CSP TUBO 360 LTDA, es el Tratamiento Térmico y Terminación de Tubería de Acero al Carbono para la industria de hidrocarburos.
- Todos los Hornos (4 hornos) y las dos (2) plantas generadoras de energía utilizan Gas Natural como Combustible.

Agrega la solicitud de revocatoria.

**SUSTENTO DE LAS CAUSALES DE LA REVOCATORIA.**

.....

**(i) Resolución 909 de 2008**

La parte considerativa de la Resolución 00000367 de 2019, reseña como sustento de las decisiones adoptadas en esta, la aplicación de la **Resolución 909 de 2008**, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisible de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

La menta norma en su artículo 75 establece:

“Artículo 75. Medición continua de las emisiones. El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, debe determinar las condiciones a partir de las cuales las autoridades ambientales competentes podrán exigir mediciones

Correa

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00783 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

*continuas de emisiones contaminantes. Las condiciones deben incluir por lo menos la carga de los contaminantes emitidos, la cercanía con el estándar de emisión admisible de los contaminantes y la distancia entre la fuente y las poblaciones cercanas."*

*"Parágrafo: Para la definición de poblaciones cercanas, se debe aplicar lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas referente a estructuras cercanas."*

**(ii) Protocolo para el control y vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.**

*.....su contenido determina las condiciones a partir de las cuales las autoridades ambientales competentes, de conformidad a la resolución 760 de 2010 y resolución 2153 del 2010, por la cual se ajusta el Protocolo para el control y vigilancia de la Contaminación así:*

**"3.5 Monitoreo Continuo de Emisiones.**

*Los sistemas de monitoreo continuo de emisiones, son sistemas integrados que realizan mediciones de contaminantes directamente en la chimenea sin interrupciones, y están constituidos por todos los equipos necesarios para determinar la concentración en tiempo real de un gas o la emisión de material particulado que sea necesario controlar, tales como medidores, monitores y analizadores de contaminantes, convertidores de unidades, graficadores y software que producen resultados en unidades que se pueden comparar con los límites de emisión permitidos."*

*"El diseño de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones permite que sean monitoreados uno o varios contaminantes dependiendo de las necesidades de la medición, además de otros parámetros de operación como temperatura, presión de salida de los gases, porcentaje de oxígeno en exceso, entre otros. La ubicación de los puertos de toma de muestra en la corriente del gas y la selección de los equipos son aspectos fundamentales para la recolección de información exacta, confiable y reproducible."*

*"Adicionalmente, es importante conocer variables del proceso, del combustible, de la salida de los gases, temperaturas y posibles concentraciones, para poder tomar la mejor decisión en términos de costos, aplicabilidad, exactitud y representatividad del equipo de monitoreo, respecto a los contaminantes de interés."*

**"3.5.1 Condiciones para la solicitud de monitoreo continuo de emisiones**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 a continuación se definen las condiciones a partir de las cuales la autoridad ambiental competente podrá solicitar monitoreo continuo de emisiones a una actividad."*

*Dentro de las condiciones mínimas que deben ser tenidas en cuenta para la instalación de un sistema de monitoreo continuo de emisiones se incluyen la cercanía de las concentraciones de los contaminantes emitidos por la fuente con los estándares máximos de emisión admisibles, los datos obtenidos de estudios de calidad del aire realizados en la zona donde se encuentra ubicada la fuente, las características de peligrosidad de los contaminantes emitidos y las poblaciones o grupos cercanos a la fuente. Por otra parte, es necesario realizar un análisis de la naturaleza de la actividad que se desarrolla y de los riesgos que esta representa para el medio ambiente y para la salud de las personas."*

*Las actividades que deben realizar monitoreo continuo de sus emisiones serán aquellas que cumplan por lo menos con alguna de las siguientes condiciones:*

*(Subrayado fuera de texto)*

- *"Cuando la actividad desarrollada corresponda al tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, no peligrosos u horno crematorio deberá realizar monitoreo*

*Juana*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000783 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

continuo de las emisiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del presente capítulo.”

- “Cuando las emisiones generadas por la actividad, incrementen en más de un 40% la concentración de algún contaminante en el aire, se debe realizar monitoreo continuo para el contaminante para el cual se presente esta condición. Para verificar la anterior condición se deberá realizar la estimación de la concentración de los contaminantes en el aire con y sin el aporte de la actividad correspondiente.”  
(Subrayado fuera de texto)

“Así mismo, Existen algunos escenarios bajo los cuales aun cuando el incremento sea superior al 40% no se solicitará monitoreo continuo de emisiones. Estos escenarios se presentan a continuación”:

- Cuando la actividad que genera la emisión de los contaminantes, sea la única ubicada dentro del área comprendida entre la ubicación de la fuente y 0,8 Km en todas las direcciones y que además la concentración de todos los contaminantes teniendo en cuenta el aporte de la fuente cumpla con las siguientes condiciones:
  - La concentración de material particulado (PM10) no exceda 20 µg/m3 (media anual)
  - La concentración de óxidos de nitrógeno (NOx) no exceda 40 µg/m3 (media anual)
  - La concentración de dióxido de azufre (SO2) no exceda 20 µg/m3 (media de 24 horas)
  - La concentración de plomo (Pb) no exceda 0,5 µg/m3 (media anual)
  - La concentración de cadmio (Cd) no exceda 5 x 10<sup>-3</sup> µg/m3 (media anual)
- En los casos en los que, al realizar el análisis de la concentración de fondo, es decir, sin el aporte de la fuente de emisión, se encuentre que la concentración de los contaminantes en el aire cumple con lo establecido en la Resolución 601 de 2006 o la que la adicione, modifique o sustituya, no aplicará monitoreo continuo de emisiones, siempre y cuando al modelar a la calidad del aire con el aporte de la actividad no se sobrepasen dichos niveles.
- En los casos en los que al realizar el análisis y determinación de la frecuencia con base en las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), se encuentre que a uno o más contaminantes les corresponda ser monitoreados con una frecuencia de 3 meses, se deberá realizar monitoreo continuo para cada uno de ellos, siempre y cuando el flujo de material particulado del proceso o instalación sea superior a 1,0 kg/h.

.....  
Tal como lo respaldan las observaciones de campo plasmadas en la Resolución 00000367 de 2019, la empresa CSP TUBO 360 LTDA, realiza actividad de tratamiento térmico de tubería de acero al carbón para la industria de hidrocarburos.

.....  
CSP TUBO 360 LTDA, no ha incrementado en más de 40% la concentración de algún contaminante en el aire.

Mediante escrito radicado bajo el numero R -007097 del 31 de julio de 2018 se anexa (anexo 4), la empresa CSP TUBO 360 LTDA...hace entrega a la CRA de los resultados del Informe técnico de Estudio de calidad del aire.....

✓  
Tabla 9. Resultados de mediciones de material particulado menor a 10 micras (PM10) a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg) comparados con la norma a 24 horas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00783 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Fecha	Punto 1	Punto 2	Punto 3
	Entrada principal sobre la garita	Sobre azotea oficinas	Techos residuos peligrosos
	PM10 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	PM10 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	PM10 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
2018-05-23	26,05	37,08	41,33
2018-05-24	35,35	44,41	36,78
2018-05-25	26,58	31,82	27,94
2018-05-26	34,42	28,09	34,36
2018-05-27	39,64	42,82	33,42
Valor mínimo	26,05	28,09	27,94
Valor máximo	39,64	44,41	41,33

Tabla 10. Resultados de mediciones de  $\text{NO}_2$  a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg).

Fecha	Punto 1	Punto 2	Punto 3
	Entrada principal sobre la garita	Sobre azotea oficinas	Techos residuos peligrosos
	$\text{NO}_2$ ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	$\text{NO}_2$ ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	$\text{NO}_2$ ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
2018-05-23	16,47	15,98	18,19
2018-05-24	17,35	17,23	17,13
2018-05-25	17,83	17,34	14,90
2018-05-26	18,94	14,15	12,72
2018-05-27	17,31	17,59	15,29
Valor mínimo	16,47	14,15	12,72
Valor máximo	18,94	17,59	18,19

Tabla 11. Resultados de mediciones de dióxido de azufre ( $\text{SO}_2$ ) a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg) comparados con la norma a 24 horas.

Fecha	Punto 1	Punto 2	Punto 3
	Entrada principal sobre la garita	Sobre azotea oficinas	Techos residuos peligrosos
	$\text{SO}_2$ ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	$\text{SO}_2$ ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	$\text{SO}_2$ ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
2018-05-23	49,76	46,73	48,29
2018-05-24	46,97	45,95	49,80
2018-05-25	46,53	46,34	49,24
2018-05-26	50,40	48,71	50,13
2018-05-27	47,88	46,48	48,59
Valor mínimo	46,53	45,95	48,29
Valor máximo	50,40	48,71	50,13

Tabla 12. Resultados y comparación con la norma de calidad de aire para material particulado PM10 y gases  $\text{NO}_2$  y  $\text{SO}_2$

Parámetros/puntos	resultados ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Norma ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Cumplimiento de la norma anual
<b>PM10</b>			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	32,41	50	Cumple
Punto 2. Sobre azotea oficinas	36,85	50	Cumple
Punto 3. Techo residuos peligrosos	34,76	50	Cumple
<b><math>\text{NO}_2</math></b>			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	17,58	60	Cumple
Punto 2. Sobre azotea oficinas	16,46	60	Cumple
Punto 3. Techo residuos peligrosos	15,65	60	Cumple
<b><math>\text{SO}_2</math></b>			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	48,29	-	Informativo
Punto 2. Sobre azotea oficinas	46,84	-	Informativo
Punto 3. Techo residuos peligrosos	49,20	-	Informativo

Nota: los valores de los resultados corresponden al promedio aritmético para PM10,  $\text{SO}_2$  y  $\text{NO}_2$ .

Los monitoreos de calidad de aire realizados durante el periodo comprendido entre 22 y 27 de mayo del 2018 por parte de la empresa consultora CONTROL DE CONTAMINACIÓN

*Handwritten signature*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00703 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LTDA., acreditada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), según Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015 arrojaron valores de concentración de PM10, SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub> - norma anual y diaria, por debajo de los exigidos por la Resolución 2254 de 2017 del MADS.

De igual forma, el 31 de julio de 2019 mediante escrito radicado bajo el número R -0007098 se anexa (anexo 5), ...hace entrega a la CRA de los resultados del Informe técnico de Evaluación de emisiones por fuentes fijas realizado por la empresa CSP TUBO 360 LTDA.....

...en aplicación de la normatividad desarrollada, la cual no es aplicable a la empresa CSP TUBO 360 LTDA, de acuerdo a su objeto social (Certificado de cámara de comercio), se configura a favor nuestra sociedad, inexistencia legal y técnica frente a la obligación impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, toda vez que exige el cumplimiento de la obligación ambiental proveída en el artículo segundo de la Resolución 00000367 de 2019 (...) cOn sustento en el "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas", e cual, en el numeral "3.5.1 establece las condiciones para la solicitud de monitoreo continuo de emisiones" y la empresa CSP TUBO 360 LTDA, no cumple con las condicione mínimas para solicitarle realizar monitoreo continuo de emisiones al proceso de tratamiento térmico de tubos de acero y de generación de energía eléctrica para sus operaciones.

**(iii) Informe técnico N° 001551 del 21 de noviembre de 2018**

.....las observaciones de campo, la evaluación de la documentación, las conclusiones y recomendaciones del informe técnico, corresponden efectivamente a lo requerido legalmente, no obstante, la decisión final provista en el artículo segundo de la Resolución 00000367 del 24 de mayo de 2019, no corresponde al motivado.

En conclusión, la actividad para la cual se solicita monitoreo continuo de emisiones en la empresa CSP TUBO 360 LTDA., no presenta sustento legal ni técnico, para que se le haya establecido obligatoriamente un monitoreo continuo de las emisiones en línea y, muy por el contrario, la visita técnica No. 001551 del 21/11/2018, hizo parte del estudio de verificación ambiental con fin de obtener la correspondiente revocatoria de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS CRA:**

Conforme al **numeral 3.5.1** del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Condiciones para la solicitud de monitoreo continuo de emisiones), la empresa CSP TUBO 360 LTDA, no cumple con las condicione mínimas para ser sujeto al montaje y operación de un sistema de monitoreo continuo de monóxido de Carbono (CO).

La empresa CSP TUBO360 Ltda., hizo entrega del informe del estudio de calidad de aire correspondiente al año 2018 para el monitoreo realizado durante el periodo comprendido entre el 22 de abril y 27 de mayo de 2018 por parte de la empresa Control de Contaminación Ltda. y presentado ante la C.R.A. con Radicado No. 007097 del 31 de julio de 2018.

Resultados y comparación con la norma de calidad de aire para material particulado PM10 y gases NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>

Parámetros/puntos	resultados (µg/m <sup>3</sup> )	Norma (µg/m <sup>3</sup> )	Cumplimiento de la norma anual
-------------------	---------------------------------	----------------------------	--------------------------------

*Joyak*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000783 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PM10			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	32,41	50	Cumple
Punto 2. Sobre azotea oficinas	36,85	50	Cumple
Punto 3. Techo residuos peligrosos	34,76	50	Cumple
NO <sub>2</sub>			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	17,58	60	Cumple
Punto 2. Sobre azotea oficinas	16,46	60	Cumple
Punto 3. Techo residuos peligrosos	15,65	60	Cumple
SO <sub>2</sub>			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	48,29	-	Informativo
Punto 2. Sobre azotea oficinas	46,84	-	Informativo
Punto 3. Techo residuos peligrosos	49,20	-	Informativo

Nota: los valores de los resultados corresponden al promedio aritmético para PM10, SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>.

Los resultados mostrados nos están indicando que las emisiones generadas por la empresa CSP TUBO 360 LTDA., NO exceden los límites máximos permitidos por la norma de calidad del aire, es decir, NO incrementan en nada la concentración de algún contaminante en el aire, el aporte de la actividad es mínimo"

En su momento el informe técnico # 001551 del 21 de noviembre de 2018, concluye ni recomienda se requiera a la empresa el montaje y operación de un sistema de monitoreo continuo de monóxido de Carbono (CO).

El requerimiento establecido en el artículo segundo de la Resolución 00000367 del 24 de mayo de 2019, carece de fundamento técnico y no tiene sustento legal, por tanto.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 00977 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019:**

De acuerdo a la evaluación técnica de la solicitud de revocatoria directa contra el artículo segundo de la Resolución No. 00367 del 24 de mayo de 2019 presentada por la empresa CSP TUBO 360 LTDA., identificada con NIT: 900.517.378-3, representada legalmente por el señor NESTOR EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, y la revisión del Expediente No. 0107-180 contentivo de la misma sociedad, se concluye lo siguiente:

- ❖ La CRA mediante Resolución No. 000367 del 24 de mayo de 2019, imponen unas obligaciones ambientales a la empresa CSP TUBO 360 LTDA, y se dictan otras disposiciones

Mediante Auto No. 0000486 del 19 de marzo 2019, resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 001003 del 11 de julio de 2018. Por medio del cual se inicia trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos, concesión de aguas a la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit No. 900.491.107-1, representada legalmente por el señor DROSHN VISHNOFF SUEREZ

- ❖ Mediante Radicado No. 006383 del 19 de julio de 2019, La empresa CSP TUBO 360 LTDA., solicita Revocatoria Directa del artículo segundo de la Resolución No. 000367 del 24 de mayo de 2019

La Subdirección de Gestión ambiental de la CRA., como resultado de la visita de inspección técnica realiza el día 31 de octubre de 2018, a las instalaciones de la planta de la empresa CSP TUBO 360 LTDA, generó el Informe Técnico N° 01551 del 21 de noviembre de 2018, donde se evidencia que la actividad realizada por dicha empresa es el Tratamiento Térmico y Terminación de Tubería de Acero al Carbono para la industria de hidrocarburos, donde se utilizan como medio de calentamiento dos hornos de marca WUXI FURNACE que trabajan con 48 y 32 quemadores de gas natural para las líneas 1 y 2 respectivamente. Durante las etapas de revenido se hacen uso de dos hornos de calentamiento marca WUXI

*Japca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00783 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

*FURNACE que constan de 32 y 24 quemadores cada uno y que trabajan con mezcla de gas natural y aire.*

*Así mismo la planta de generación de energía consta de dos generadores con una producción de 11833 kw/mes para el Generador G01 y de 9366 kw/mes para el Generador G02, donde ambos generadores utilizan gas natural como fuente de energía.*

*Teniendo en cuenta esto, en adición a las pruebas de consumo de gas natural presentadas por la empresa durante la visita de inspección técnica realizada el día 31 de octubre de 2018, se concluye que las emisiones atmosféricas producidas por la empresa CSP TUBO 360 LTDA. para el desarrollo de las actividades de tratamiento térmico y terminación de tubería de acero al carbono para la industria de hidrocarburos, así como la generación de la energía eléctrica utilizada en el complejo industrial, consisten en la producción de gases de combustión generados por los cuatro (4) hornos que integran las dos líneas de tratamiento térmico y que hacen uso de gas natural como fuente de combustible y una subestación eléctrica o planta de generación de energía eléctrica que funciona igualmente a base de gas natural. Estas emisiones son descargadas a la atmósfera por medio de seis (6) fuentes fijas de emisión: dos (2) en la línea de tratamiento térmico No. 1, dos (2) en la línea de tratamiento térmico No. 2 y dos (2) en la subestación eléctrica.*

Queda demostrado que:

■ La actividad productiva desarrollada por la empresa CSP TUBO 360 LTDA, es el Tratamiento Térmico y Terminación de Tubería de Acero al Carbono para la industria de hidrocarburos.

■ Todos los Hornos (4 hornos) y las dos (2) plantas generadoras de energía utilizan Gas Natural como Combustible.

Conforme al numeral 3.5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Condiciones para la solicitud de monitoreo continuo de emisiones), la empresa CSP TUBO 360 LTDA, no cumple con las condiciones mínimas para ser sujeto al montaje y operación de un sistema de monitoreo continuo de monóxido de Carbono (CO).

La empresa CSP TUBO360 Ltda., hizo entrega del informe del estudio de calidad de aire correspondiente al año 2018 para el monitoreo realizado durante el periodo comprendido entre el 22 de abril y 27 de mayo de 2018 por parte de la empresa Control de Contaminación Ltda. y presentado ante la C.R.A. con Radicado No. 007097 del 31 de julio de 2018.

Resultados y comparación con la norma de calidad de aire para material particulado PM10 y gases NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>

Parámetros/puntos	resultados (µg/m <sup>3</sup> )	Norma (µg/m <sup>3</sup> )	Cumplimiento de la norma anual
<b>PM10</b>			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	32,41	50	Cumple
Punto 2. Sobre azotea oficinas	36,85	50	Cumple
Punto 3. Techo residuos peligrosos	34,76	50	Cumple
<b>NO<sub>2</sub></b>			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	17,58	60	Cumple
Punto 2. Sobre azotea oficinas	16,46	60	Cumple
Punto 3. Techo residuos peligrosos	15,65	60	Cumple
<b>SO<sub>2</sub></b>			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	48,29	-	Informativo
Punto 2. Sobre azotea oficinas	46,84	-	Informativo
Punto 3. Techo residuos peligrosos	49,20	-	Informativo

Nota: los valores de los resultados corresponden al promedio aritmético para PM10, SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>.

*Chacal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000783 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

*Los resultados mostrados nos están indicando que las emisiones generadas por la empresa CSP TUBO 360 LTDA., NO exceden los límites máximos permitidos por la norma de calidad del aire, es decir, NO incrementan en nada la concentración de algún contaminante en el aire, el aporte de la actividad es mínimo”*

- *En su momento el informe técnico # 001551 del 21 de noviembre de 2018, concluye ni recomienda se requiera a la empresa el montaje y operación de un sistema de monitoreo continuo de monóxido de Carbono (CO).*

*El requerimiento estableció en el artículo segundo de la Resolución 00000367 del 24 de mayo de 2019, carece de fundamento técnico y no tiene sustento legal.*

- ❖ *Dado el alcance técnico de la presente evaluación, las consideraciones jurídicas (Violación Artículo 93 del Código de Procedimiento administrativo) no es objeto de evaluación y análisis del presente Informe técnico, dado que su alcance es netamente Jurídico.*

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que los artículos 70 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derechos de las personas a gozar de un medio ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación , restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional, establece que la función administrativa, ésta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, también señala que las autoridad administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Que en virtud del principio de Eficacia Administrativa consagrada en la Ley 1437 de 2011, se preceptuó que *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que la Ley 99 de 1993 consagra las funciones la Corporación Autónoma Regional en su artículo 31 lo siguiente: *“... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer*

*Jracel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0783 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

*vedas para la caza y pesca deportiva. ... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley."*

#### EL CASO EN CONCRETO

Que de la revisión de los documentos que reposa en el archivo de esta Corporación, contentivo de la la empresa CSP TUBO 360 LTDA, identificada con NIT: 900.517.378-3, representada legalmente por el señor NESTOR EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, y ubicada en el km 8 via Malambo - Caracolí dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, se logró evidenciar que mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0000367 del 24 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional, establece la siguiente obligación:

- *"La empresa CSP TUBO 360 LTDA, debe presentar los informes semestrales de las emisiones en línea (los registros de monitoreo continuo), donde se detalle el cumplimiento con el promedio diario de las concentraciones del contaminante monóxido de carbono (CO)".*

De igual modo en la exhaustiva revisión de los documentos perteneciente a la empresa CSP TUBO 360 LTDA, identificada con NIT: 900.517.378-3 y de lo interpuesto por dicha empresa mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental mediante número 006383 del 19 de julio de 2019, se logró evidenciar que las emisiones generadas en sus instalaciones, producto de la actividad industrial relacionada con el tratamiento térmico y terminación de tubería de acero al carbono para la industria de hidrocarburos, no exceden los límites permitidos por la norma de calidad de aire, en tal sentido, no se incrementa la concentración de algún contaminante al aire, debido a que el aporte de la actividad es mínima.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la administración cuenta con un mecanismo jurídico que permite garantizar la supremacía del orden constitucional y legal, se procederá a revocar el artículo segundo de la Resolución No. 000367 del 24 de mayo de 2017, en razón a que existe una oposición a la constitución política y la Ley.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración revisar sus propios actos.

Que el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, establece las causales de revocación, manifestando *que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*lapach*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00783 DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...). "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. "Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...) "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión,

*breca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00783 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00367 DEL 24 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA IDENTIFICADA CON NIT: 900.517.378-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

**DECISION A ADOPTAR**

Que esta Corporación está investida de la competencia para suscribir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas administrativas, así como, para ordenar revocatoria de los mismos, que no se encuentren ajustados a la normatividad legal y vigente, por tal razón se ordenara revocar el artículo segundo de la Resolución No. 000367 del 24 de mayo de 2019, por razones antes expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar el artículo segundo de la Resolución No. 00367 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impone unas obligaciones ambientales a la empresa CSP TUBO 360 LTDA identificada con NIT: 900.517.378-3 y se dictan otras disposiciones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo señalado quedaran vigentes en su totalidad.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO CUARTO:** El Informe técnico No. 000977 del 30 de agosto del 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, 06 Oct. 2019

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Japal*  
Expediente No. 0803-063  
IT: 000977 del 30 de agosto de 2019  
Elaborado por: P.A.V.R. Contratista. / Kareem Arcón - supervisora.  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams.- Asesora de Dirección (C)